Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02688/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por XXX XXX**,** a quien en lo sucesivo se identificará como **RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el **RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de **la Plataforma Nacional de Transparencia** **(PNT),** quedando registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** con el número **00089/SECOGEM/IP/2024,** en la que requirió:

*“Requiero el soporte documental, sobre el procedimiento que se siguió para garantizar 1) la igualdad de oportunidades, 2) el mérito, y 3) que eran los mejores candidatos a ocupar el cargo; lo anterior, sobre la designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control de cada una de las dependencias de la administración pública estatal, a partir del 16 de septiembre del año 2023, en concordancia con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX).**
2. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“SIRVASE ENCONTRAR EN ARCHIVOS ADJUNTOS, EN FORMATO .PDF, OFICIO DE RESPUESTA SIGNADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL OFICIO SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE ATENDIO EL REQUERIMIENTO…” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**OFICIO DE RESPUESTA SPH\_1.PDF**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2051122.page)**:** Oficio 21800001S/058/2024 suscrito por el Servidor Público Habilitado, por medio del cual, remitió en enlace electrónico [https://Iegislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mxJfiles/files/pdf/rgl/vig/rglvigls 4.pdf](https://iegislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mxJfiles/files/pdf/rgl/vig/rglvigls%204.pdf), para su consulta.

[**OFICIO DE RESPUESTA UT089-2024.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2051129.page)**:** Oficio 000B9/SECOGEM/IP/2024 suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refirió hacer entrega de la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado.

1. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado:**

*“La  información que me brinda el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de la Contraloría, no corresponde con lo que solicité, por lo que es claro que se está resolviendo de manera negativa mi solicitud de acceso a la información, por lo cual se promueve el presente recurso a fin de hacer valer mi derecho de acceso a dicha información, ya que en mi petición fui claro en exponer que requiero el soporte documental, sobre el procedimiento que se siguió para garantizar 1) la igualdad de oportunidades, 2) el mérito, y 3) que eran los mejores candidatos a ocupar el cargo, sobre la designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control de cada una de las dependencias de la administración pública estatal, a partir del 16 de septiembre del año 2023, en concordancia con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Sin embargo, la respuesta que emite el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de la Contraloría, se limita a señalar que dichas designaciones se realizan conforme a las atribuciones que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría le confiere a su titular, para lo cual se proporciona una dirección electrónica para su consulta. En este sentido, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de la Contraloría, al señalar que las designaciones de dichos funcionarios, se realiza conforme a las atribuciones que otorga el Reglamento Interior de la Secretaría Contraloría a su titular, descarta toda posibilidad de que dichas designaciones deban realizarse, con base en la igualdad de oportunidades, el mérito que cada aspirante haya tenido y de que se trataba de los mejores candidatos para ocupar dichos cargos. Esta postura es errónea, ya que en la respuesta que se emite a mis solicitud, se soslaya que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece, en su artículo 21, que en la selección de los integrantes de ,os órganos internos de control se deberá observar un sistema que dé prioridad y garantice la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público con base en el mérito y a través de mecanismos eficientes que permitan la profesionalización y nombramiento de los mejores candidatos a ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Por lo anterior, es claro que la designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control, no solo se debe realizar con base en las atribuciones que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría establece para su titular, sino que el propio titular de dicha dependencia, debe ajustarse, en la designación de dichos funcionarios, a los procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, que garanticen 1) la igualdad de oportunidades, 2)el mérito y, 3) que se trata de los mejores candidatos a ocupar los cargos. Esto es mandato de la Ley, no consideración propia, y si la Ley lo establece, debe de cumplirse. Ahora bien, si como lo expone el Servidor Público Habilitado, la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control, es atribución del titular de la Secretaría de la Contraloría, éste tiene el deber de observar en la designación, el mandato que deriva del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y, en consecuencia, documentar los procedimientos respectivos que sean transparentes, objetivos y equitativos, pero además ponerlos al alcance de la ciudadanía a través de los medios que la Ley permite. El no contar con el soporte documental de los procedimientos de designación en los términos expuestos, evidencia el incumplimiento al mandato legal señalado, por lo que, en todo caso, sería procedente que el órgano colegiado competente, se pronuncie sobre la inexistencia de la información requerida.” (Sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

Se adjuntó el archivo electrónico denominado [**Archivo1715283293144null**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2096389.page), al cual, no se puede acceder.

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente por medio del archivo electrónico denominado **INFORME JUSTIFICADO 02688\_1.PDF**, por medio del cual, reiteró su respuesta inicial. No obstante, dicha documental no fue puesta a la vista del **RECURRENTE**.
4. Por su parte, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera, según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**
5. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro; posterior a ello, se ordenó turnar el expediente a resolución.---------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia**

1. El medio de impugnación fue presentado a través de **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto, sin embargo por cuanto hace al requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que el **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

***(Énfasis añadido)***

1. En esa tesitura, atendiendo que **el SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de marzo** al **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.**
2. En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se encuentra **fuera** de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición **no se considera oportuna**.
3. En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia Resolutoria advierte que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 191 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*(…)”*

1. Derivado de lo anterior, se obvia el análisis de fondo en el presente recurso de revisión, respecto de las razones o motivos de inconformidad expresados por el **RECURRENTE**, pues aunque éstas resultaren fundadas, en nada abonará llegar a dicha conclusión, pues el recurso de revisión debe desecharse por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto de manera extemporánea. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial con número de registro 2011170 de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 966 del Libro 28, Tomo I, de marzo de 2016, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE.***

*Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo*[*86, párrafo primero, de la Ley de Amparo*](about:blank)*, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización. En ese sentido, si en el acuerdo de presidencia se admite el recurso de revisión bajo el supuesto de "presunción de oportunidad", al considerarse que fue incorrecto que se notificara la sentencia recurrida por medio de lista, por advertir de la demanda de amparo una solicitud de interpretación constitucional, lo cual daba lugar a considerar la oportunidad del medio de impugnación, dicha circunstancia es incorrecta, en razón de que el recurso de revisión en amparo directo no es la vía idónea para tener por subsanada, incluso de oficio, la incorrecta notificación de la sentencia constitucional realizada a las partes, sino el incidente de nulidad de notificación previsto en el artículo*[*68 de la Ley de Amparo*](about:blank)*, por lo que si al* ***reexaminar la temporalidad de la interposición del recurso se advierte que se hizo valer de forma extemporánea, debe proceder su desechamiento por improcedente****.*

1. Es por ello, que la Ley en la materia contempla que en los casos en que el recurso de revisión al ser interpuesto de manera extemporánea respecto del plazo otorgado para tales efectos, deberá ser desechado de conformidad con lo señalado en el artículo 191 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será* ***desechado por improcedente*** *cuando:*

*I. Sea* ***extemporáneo*** *por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*(…)”*

1. Consecuentemente, en términos del artículo 191, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, por resultar improcedente, de acuerdo con el artículo 192, fracción IV de la misma Ley.

*“****Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*(…)”*

1. Finalmente, es de precisar que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **02688/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192 fracción IV, en relación con el artículo 191, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Segundo** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (**SAIMEX),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.